

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 186 Fecha Estado: 15/11/2023 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220210018000	Acciones Populares	GERARDO HERRERA	NOTARIA SEGUNDA DE ENVIGADO	El Despacho Resuelve: Declara falta de competencia, ordena remitir a los Juzgados contencioso Administrativo de Medellín,	14/11/2023	1	
05266310300220210027800	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	SOLUCIONES EMPRESARIALES ESPECIALIZADAS	Auto que pone en conocimiento Ordena levantar medida, ordena oficiar	14/11/2023	1	
05266310300220210034400	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	LUIS FELIPE NARANJO CARDONA	Auto que pone en conocimiento Previo a ordenar la comisión, se requiere a la parte demandante	14/11/2023	1	
05266310300220220001400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ALEJANDRO TORO VELEZ	Auto que pone en conocimiento Se acepta la renuncia al poder que hace el Dr. Andres López Gonzalez, se requiere a la parte demandate para que designe nuevo apoderado	14/11/2023	1	
05266310300220220004400	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ROGER FLORES HIDALGO	Auto que pone en conocimiento la respuesta de la oficina de Catastro de Sabaneta	14/11/2023	1	
05266310300220230026400	Ejecutivo Singular	INVERSIONES EL MARQUEZ S.A.S.	CAEQUINOS	Auto que decreta embargo y secuestro Decreta embargo, ordena oficiar	14/11/2023	1	
05266310300220230031100	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	CARLOS ORLANDO HERRERA ARDILA	Auto que pone en conocimiento Corrige mandamiento de pago	14/11/2023	1	
05266310300220230031200	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA	JAIRO ALBERTO TORRES SANCHEZ	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería a la Dra. Marcela Duque Bedoya, decreta embargo	14/11/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/11/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	N° 958
RADICADO	05266 31 03 002 2021 00180 00
PROCESO	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE (S)	GERARDO HERRERA
ACCIONADO (S)	NOTARÍA SEGUNDA ENVIGADO
TEMA Y SUBTEMA	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, catorce de noviembre de dos mil veintitrés.

Dentro del presente asunto encontramos que se viene adelantando la acción popular instaurada por GERARDO HERRERA, en contra de la NOTARÍA SEGUNDA DE ENVIGADO, con el fin de obtener que la Notaria accionada contratase un profesional interprete y un profesional guía interprete de planta en el inmueble del a entidad accionada donde ofrece el servicio al público a fin de cumplir la Ley 982 de 2005; proceso que ha tenido su parálisis debido a dificultades en la forma de surtir la comunicación a la comunidad de la existencia del presente tramite.

Al buscar forma de darle el impulso procesal, nos encontramos con pronunciamientos proferidos por la Corte Constitucional al resolver conflictos de jurisdicciones, que ahora nos permite predicar que el Juzgado que carece de jurisdicción para conocer del presente asunto, por las siguientes razones:

El artículo 15° de la ley 472 de 1998 establece que: *“La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia”*, precisando que en los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.

De lo anterior puede inferirse que, como regla general, la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe asumir el conocimiento de las acciones populares originadas en *actos, acciones u omisiones* de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen

funciones administrativas y de manera excepcional, en los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.

Sobre el alcance de la disposición normativa en cita, en pronunciamiento de la Corte Constitucional¹, máximo órgano para dirimir conflictos de jurisdicciones², al resolver un conflicto de este tipo suscitado entre un el Juzgado 12 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín y el Juzgado 6 Administrativo Oral del Circuito de la misma ciudad, indicó que:

“ 14. Al resolver conflictos de jurisdicciones relacionados con la materia, esta Corte se ha pronunciado sobre la jurisdicción competente para conocer de las acciones populares presentadas contra las notarías, en las que se pretenda el acceso de las personas en situación de discapacidad al servicio notarial. Así, en *auto 1100 de 2021*³, se estableció que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para dirimir las controversias relacionadas con la adecuación de la infraestructura de una notaría, para la prestación del servicio público a personas en situación de discapacidad. Al respecto, se señaló que: “la adecuación de la infraestructura y los ajustes razonables que permiten el acceso efectivo de las personas en situación de discapacidad a la función notarial no es un asunto que se limita a las reparaciones locativas que debe efectuar un particular en un inmueble privado. Por el contrario, *este tipo de modificaciones se relaciona con el servicio que prestan los notarios en el desarrollo de la función pública que les fue delegada*. De este modo, las adecuaciones y ajustes necesarios para que las personas en situación de discapacidad puedan acceder a los servicios notariales previstos en el artículo 3° del Decreto [Ley] 960 de 1970 se vinculan estrechamente con el desempeño de dicha función”⁴. Asimismo, se resaltó que el incumplimiento de las condiciones de accesibilidad podría imposibilitar la prestación efectiva del servicio público que prestan los notarios, en aquello que constituye una función administrativa.

15. Al resolver el CJU-694, en *auto 018 de 2022*, la Corte se pronunció respecto del conocimiento de una acción popular presentada contra una notaría, en la que se advertía que aquella no contaba con intérpretes y desconocía las normas sobre protección de las personas con discapacidad visual y auditiva (artículos 8 y 15 de la Ley 982 de 2005). En esa oportunidad, esta corporación reiteró la regla establecida en el auto 1100 de 2021, en el sentido de que las acciones populares impetradas para la protección de los derechos e intereses colectivos, en aquellos casos en que se pretende el desarrollo de adecuaciones para la prestación del servicio público notarial, a favor de las personas en condición de discapacidad, está íntimamente relacionada con la función administrativa desarrollada por los notarios como particulares, por lo cual, de acuerdo con el artículo 15 de la Ley 472 de 1998, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competente para conocer del asunto.

¹ Auto 620/22

² Ver el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015.

³ Expediente CJU 667.

⁴ Énfasis por fuera del texto original.

16. En suma, puede concluirse que (i) la actividad notarial es un servicio público a cargo de particulares que actúan bajo la figura de la descentralización por colaboración y que supone el ejercicio de la función pública de dar fe; (ii) la Ley 982 de 2005 establece mandatos específicos para las instituciones gubernamentales y no gubernamentales respecto de la atención de personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas; y (iii) la Corte Constitucional ha señalado que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer de las acciones populares presentadas contra las notarías, en las que se pretenda el desarrollo de las adecuaciones para la prestación del servicio público notarial a favor de personas en condición de discapacidad.

(...)

18. Acreditados los referidos presupuestos, esta corporación considera que el conocimiento del presente asunto le compete a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. En efecto, la acción popular presentada contra el Notario 18 de Medellín pretende que el accionado cumpla con los mandatos establecidos en la Ley 982 de 2005 (en concreto los artículos 5 y 8), para la atención de las personas sordas y sordociegas, lo cual supone la adecuación de la notaría para efectos de garantizar la prestación del servicio público a su cargo⁵, lo que implica que se controvierte la forma como se desempeña la función pública y no su actividad como mero particular, descartando el conocimiento de este asunto por la Jurisdicción Ordinaria. En este sentido, siguiendo los precedentes planteados en los autos 1100 de 2021 y 018 de 2022, la Corte reiterará la regla allí establecida y asignará el conocimiento de este proceso a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

19. En suma, la Sala concluye que la autoridad judicial competente para conocer de la acción popular presentada en contra del Notario 18 de Medellín es el Juzgado 6 Administrativo Oral del Circuito de Medellín, por lo cual se ordenará remitir el expediente CJU-1167 a dicho juzgado, para que continúe con el trámite de la citada acción. Esta autoridad deberá comunicar la presente decisión al Juzgado 12 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín y a los sujetos procesales e interesados dentro del trámite judicial correspondiente.

20. Regla de decisión. Las acciones populares que se presenten en contra de las notarías, para obtener las adecuaciones y ajustes razonables que permitan el acceso efectivo al servicio público notarial para las personas en situación de discapacidad, le competen a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por cuanto dicha pretensión está inescindiblemente relacionada con el acceso a la función administrativa que cumplen estos particulares, en los términos del artículo 15 de la Ley 472 de 1998, esto es, en el desempeño de las atribuciones encomendadas en su condición de fedatarios públicos, conforme a lo previsto en el artículo 3 del Decreto 960 de 1970”.

⁵ Supra, numeral 1.
Código: F-PM-04, Versión: 01
de 4

Así las cosas, conforme a la regla de decisión establecida por la Corte en la providencia que viene de citarse cuando una acción popular se impetre contra una Notaría -particular que ejerce funciones administrativas-, con la finalidad de obtener adecuaciones y ajustes que permitan el acceso de personas con discapacidad precisamente al servicio público que desempeña ese particular, la jurisdicción que debe adelantar el conocimiento de dicho asunto, es la contencioso administrativa y por lo tanto, este Despacho judicial carece de jurisdicción para adelantar la presente acción popular.

Ahora, si bien dentro del presente asunto se dictó auto admisorio de la demanda y se han adelantado ciertas actuaciones por parte de este Despacho Judicial, lo cierto del caso es que, conforme lo establece el artículo 16 del CGP, la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Así las cosas, la norma establece que: *“Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo”*.

Por lo anterior, se declarará la falta de jurisdicción y se ordenará remitir la presente acción, a los Juzgados Contenciosos Administrativos de la Ciudad de Medellín.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado – Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado carece de jurisdicción para continuar conociendo y proferir sentencia dentro de la presente acción popular, instaurada por GERARDO HERRERA, en contra de NOTARÍA SEGUNDA DE ENVIGADO.

SEGUNDO: DISPONER la remisión a los Juzgados Contencioso Administrativos de la Ciudad de Medellín (Reparto).

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	961
Radicado	05266 31 03 002 2021 00278 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado (s)	SOLUCIONES EMPRESARIALES ESPECIALIZADAS S.A.S.
Tema y subtemas	ORDENA LEVANTAR MEDIDAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, catorce de noviembre de dos mil veintitrés

Allegada constancia de la inscripción del Acta de confirmación de Acuerdo de Reorganización del 4 de agosto de 2022, en el certificado de Cámara y Comercio de la sociedad concursada SOLUCIONES EMPRESARIALES ESPECIALIZADAS S.A.S (archivo 1-47), se ordena levantar las medidas cautelares decretadas. Oficiese en tal sentido.

NOTIFIQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2021 00344 00
PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE (S)	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO (S)	LUIS FELIPE NARANJO CARDONA
TEMA Y SUBTEMAS	REQUIERE PREVIO ORDENAR COMISIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, catorce de noviembre de dos mil veintitrés.

Solicitó el apoderado judicial de la parte actora, se procediera con la entrega de la maquinaria “MAQUINA HYUNDAI EXCAVADORA 2011 R250LC -7 LINEA R250LC-7, MODELO 2011, NUMERO DE SERIE HHIHN70IVB0002137.” en vista de sentencia que ordenó su restitución, así las cosas, previo a ello, este Despacho judicial requirió al apoderado judicial para que informara sobre la ubicación de la maquinaria con el fin de comisionar a la autoridad competente.

Mediante escrito del 20 de octubre, el togado indica que, “*debido a la naturaleza del bien, no le es posible identificar el lugar exacto donde se encuentra*”. Así las cosas, de conformidad con lo estipulado en el inciso cuarto del artículo 38 del CGP, no es factible comisionar para la diligencia de entrega, hasta tanto se informe el lugar de ubicación del bien, averiguaciones que debe adelantar la parte activa, acorde con las cargas del proceso y las facultades y capacidades que de localizar la maquinaria se le otorgaron en el contrato de leasing, tales como la utilización de GPS.

Por lo anterior, una vez se informe al Despacho el lugar de ubicación de los bienes a entregar, se procederá a comisionar a la autoridad competente para la diligencia de entrega.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2022 00014 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A
Demandado (s)	ALEJANDRO TORO VÉLEZ
Tema y subtemas	ACEPTA RENUNCIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, catorce de noviembre de dos mil veintitrés

En atención a lo solicitado por el abogado Andrés López González, apoderado de la parte demandante, se acepta la renuncia al poder presentada por el profesional del derecho. Téngase en cuenta que el abogado referido junto con el memorial envió el 9 de noviembre de 2023 comunicación al poderdante informando de la renuncia al poder (artículo 76 del Código General del Proceso).

Así las cosas, se requiere a la entidad demandante para que si a bien lo tiene constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2022 00044 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (S)	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado (S)	ROGER FLORES HIDALGO
Tema y Subtemas	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA CATASTRO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, catorce de noviembre de dos mil veintitrés

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte interesada respuesta de la Oficina de Catastro Municipal de Sabaneta donde informan los avalúos catastrales de los bienes objeto de gravamen, lo anterior para los fines procesales que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	959
Radicado	05266 31 03 002 2023 00264 00
Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN (2023-00164)
Demandante (s)	INVERSIONES EL MÁRQUEZ S.A.S
Demandado (s)	CORPORACIÓN DE ALTOS ESTUDIOS EQUINOS DE COLOMBIA CAEQUINOS
Tema y subtemas	DECRETA MEDIDA OFICIA TRANSUNION – DAVIVIENDA S.A

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, catorce de noviembre de dos mil veintitrés

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G del P, atendiendo a la petición de la parte demandante (archivo 18 C.2), se decreta el EMBARGO de los dineros depositados o que se llegaren a depositar en las siguientes cuentas bancarias de las cuales es titular la sociedad demandada CAEQUINOS:

NÚMERO CUENTA	ENTIDA BANCARIA
No. 100004582 y 300000589 cuenta de ahorros	Bancolombia S.A.
No. 339357828 cuenta corriente	Bancolombia S.A.

El embargo se limita a la suma de \$900.000.000. Oficiese en tal sentido.

Oficiese en tal sentido a dicha entidad, a quien se les advertirá que los dineros retenidos se deberán consignar en la cuenta N° 052662031002 de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales (art. 593 C.G del P).

2. Atendiendo a la solicitud de embargo de los dineros depositados en otras cuentas bancarias, se ordena OFICIAR a TRANSUNION, a fin de que certifique en qué entidades bancarias posee cuenta corriente, ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero la sociedad demandada CORPORACIÓN DE ALTOS ESTUDIOS EQUINOS DE COLOMBIA CAEQUINOS con nit. 900.020.334-5. Oficiese en tal sentido.

3. Diligenciado debidamente el oficio No. 705 ante la entidad bancaria (archivo 17 folio 2), se REQUIERE al BANCO DAVIVIENDA S.A., para que dé respuesta al oficio No. 705 del 13 de octubre de 2023, radicado el 17 de octubre de 2023, so pena de ser sancionado de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 en concordancia con lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso. Por Secretaría librese el oficio.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	N° 960
Radicado	05266 31 03 002 2023 00311 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (S)	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado (S)	CARLOS ORLANDO HERRERA ARDILA
Tema Y Subtema	CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, catorce de noviembre de dos mil veintitrés

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, resulta procedente corregir el numeral 1° del auto del 3 de noviembre de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, el cual quedará así:

1° Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., y en contra CARLOS ORLANDO HERRERA ARDILA, por la suma de \$270.704.515,07, como capital; más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, calculados sobre la suma de \$258.804.681,61, desde el 26 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación; conforme al pagaré allegado con la demanda.

Las demás partes del auto quedaran en los mismos términos en que se dictaron.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	962
Radicado	05266 31 03 002 2023-00312 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA
Demandado (s)	JAIRO ALBERTO TORRES SÁNCHEZ Y MARÍA ESTELLA VERGARA CAMPO
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, catorce de noviembre de dos mil veintitrés

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA de Mayor Cuantía instaurada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA –BBVA–, en contra de JAIRO ALBERTO TORRES SÁNCHEZ y MARÍA ESTELLA VERGARA CAMPO, para la ejecución de un pagaré más los intereses de plazo y mora. garantizados mediante hipoteca, constituida por Escritura Pública N° 1357 del 27 de mayo de 2022 de la Notaria 1 de Medellín. sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 001-1218743 y 001-1158841, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur; ejerce acción ejecutiva hipotecaria y ahora corresponde resolver sobre el mandamiento de pago.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, el C. G. del Proceso y la Ley 2213 de 2022 permiten el uso de las TIC.

Ante esa situación, es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Toda vez que la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430, 468 y s.s. del C. G. del Proceso, habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida.

En términos de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Librar mandamiento de pago en favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA –BBVA–, y en contra de JAIRO ALBERTO TORRES SÁNCHEZ y MARÍA ESTELLA VERGARA CAMPO, por la suma de -\$303.536.060, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° M026300110234007459625889951; -\$7.817.686, por concepto de intereses de plazo causados desde el 24 de julio de 2023 al 23 de octubre de 2023, a la tasa del 12.359% efectivo anual; más los intereses moratorios desde el 1 de noviembre de 2023 a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

2°. El presente proceso se surtirá conforme al trámite previsto para el EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA CON ACCIÓN REAL (HIPOTECARIA).

3°. Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte demandada, haciéndole saber que dispone del término legal de cinco (5) días para proceder al pago total de la obligación, o diez (10) días para proponer medios de defensa conforme al Art. 467 Ib., para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

4°. Conforme a los artículos 468 y 593 del Código General del Proceso se decretar el EMBARGO Y SECUESTRO de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 001-1218743 y 001-1158841 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de propiedad del demandado. OFÍCIESE en tal sentido indicando en la comunicación que se ejerce la garantía hipotecaria.

5°. Se reconoce personería a la abogada MARCELA DUQUE BEDOYA con T.P. No. 340.977 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido, Advirtiéndole que deberá mantener la custodia de los documentos base de recaudo y exhibirlos en el momento que se le soliciten.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ